

En tercer lugar, en aplicación en el Orden Social de la Jurisdicción, del importante principio «in dubio pro operario», que establece que en caso de duda razonable en orden a la interpretación y aplicación de una norma, legal o convencional, y de sus consecuencias aplicativas, debe prevalecer la que resulte más favorable a los intereses del trabajador.

En cuarto lugar, incluso aplicando el sentido común, pues si lo que el citado extremo normativo pretende es premiar los años de fidelidad de los servicios prestados al Ayuntamiento, concediendo una gratificación especial por antigüedad, no sería conforme al espíritu y finalidad de la misma que se diferencie y se enerve su aplicación a aquellos trabajadores que, habiendo cumplido los respectivos tramos temporal de prestación de servicios, los mismos no hubieren sido prestados de forma ininterrumpida, incluso por causa no imputable a ellos mismos o contrarios a su voluntad; sin que sea dable admitir que, contrariando todos los argumentos anteriormente expuestos, sea la propia causante de las interrupciones laborales reseñadas la beneficiaria de una consecuencia no establecida expresamente por la norma y contraria al espíritu, razón de ser y finalidad para la que fue concebida.

Reconocido el derecho de la actora a que los servicios prestados para el Ayuntamiento de Cuenca se computen en su integridad, y dado que la actora acredita haber prestado sus servicios para la demandada durante 4.588 días (más de 12 años), ello supone, en consecuencia, que la actora ha prestado sus servicios para el Ayuntamiento demandado durante dos bienios (6% para cada uno) y un quinquenio (9%), lo que genera el derecho al percibo de un 21% sobre el salario base por dicho concepto.

De lo que se deduce, en aplicación del citado artículo 26 del Convenio Colectivo, que la actora tiene derecho a que, a efectos de antigüedad, tenga reconocida la cantidad mensual de 296,08 euros, cantidad que se corresponde a lo calculado por este concepto en la demanda.

En consecuencia, si al salario mensual que la actora ha percibido en su última nómina de 1.953,08 euros (con prorrateo de pagas extras) se le añade 296,08 euros correspondientes a la antigüedad debida, el salario diario a tener en cuenta a efectos de lo determinado para su pago por el despido nulo es el de 74,97 euros diarios, con prorrateo de pagas extras. ■



## Tribuna

*En Cataluña, la posesión de bienes muebles, adquirida de buena fe, no equivale al título*

LA LEY 39132/2008

# En Cataluña, la posesión de bienes muebles, adquirida de buena fe, no equivale al título

Pablo RODRÍGUEZ-PALMERO SEUMA

Responsable del Departamento de Derecho Procesal. Manubens & Asociados Abogados

*Ante la derogación, en el Derecho catalán, de la regla consistente en que la posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título, el autor, tras recorrer las doctrinas formuladas sobre el artículo 464 del Código Civil, analiza las principales cuestiones que plantea el precepto catalán, y lamenta la escasísima confianza que el legislador catalán concede a las situaciones posesorias.*

## I. INTRODUCCIÓN

La posesión es una de las instituciones más complejas del mundo del Derecho. Su inicial carácter meramente fáctico, que al mismo tiempo constituye habitual reflejo de la existencia de un derecho, le confiere unos contornos difusos, en ocasiones de difícil tratamiento por parte del ordenamiento jurídico.

Más allá, la posesión de bienes muebles (en la que nos centramos en este estudio) no es únicamente legítima en la

medida en que venga amparada por un derecho, sino que, como es sabido, es también objeto de protección por sí misma, con independencia de la prueba de aquel derecho o, al menos, a la espera de la acreditación de su existencia.

Por tanto, la protección posesoria alcanza especial vigor en relación con los bienes muebles: constituye el medio habitual por el que se manifiestan las titularidades. En efecto, si la publicidad de los inmuebles se halla legalizada a través del Registro de la Propie-

dad (artículos 34, 38 y 97 de la Ley Hipotecaria, entre otros), respecto de los muebles la posesión debe, en principio, ser tenida por reflejo de titularidad. Como dice SALEILLES (1), «la diferencia con la publicidad resultante de los libros del Registro consiste únicamente en que respecto a los inmuebles esta publicidad se halla reglamentada y organizada, mientras que la posesión es la publicidad en bruto e inorgánica, en su forma elemental y natural, como la vida nos la presenta».

En el Código Civil español (en lo sucesivo, CC), dicha protección, dejando al margen la tutela sumaria, va desde la mera presunción de que el poseedor goza del título que le legitima para poseer (artículo 448 CC), hasta, en el otro extremo, la consideración, bajo determinadas condiciones, de que el poseedor es sustancial titular del bien o derecho poseído. Nos referimos a la regla prevenida en el artículo 464 CC, que arranca con la misteriosa afirmación de que «la posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título».

El presente artículo tiene por objeto el análisis del precepto que, en el Derecho catalán, ha sido presentado, y generalmente admitido, como adaptación del artículo 464 CC: el artículo 522.8 del Libro V del Código Civil de Cataluña (CCCat), de 24 de mayo de 2006. Esta regla ha introducido determinadas modificaciones respecto del artículo 464 CC, supuestamente justificadas por la tradición jurídica catalana (en la que se ha defendido la inaplicabilidad del mencionado artículo 464 CC) y por la voluntad de solventar los problemas interpretativos aquel precepto ha suscitado.

No puede evitarse anticipar que, si bien es posible que el nuevo precepto haya dado respuesta a determinados interrogantes planteados acerca del artículo 464 CC, impone una regla que —quizá contrariamente a lo que pudiera parecer— atenta gravemente contra la seguridad del tráfico. Ello por cuanto, al eliminar la regla de que la posesión equi-

vale al título, exige que todo poseedor, para gozar de la protección que en él se consagra, acredite su título adquisitivo (que, además, debe ser oneroso). Semillante solución resulta especialmente desafortunada si se toma en consideración que la doctrina y jurisprudencia españolas han adoptado, casi unánimemente, determinada tesis en relación con el artículo 464 CC, especialmente protectora de la apariencia otorgada por la posesión.

No cabe argumentar que la protección posesoria concedida por el Código Civil resulta desproporcionada e incluso peligrosa, y que ello justifica que dicha protección deba únicamente ser concedida al poseedor que demuestre un título adquisitivo oneroso. Respecto de los bienes muebles, la publicidad de las titularidades se articula a través de la posesión, porque no cabe otro remedio y, además, porque la realidad nos demuestra que, en la inmensa mayoría de los casos, quien posee es efectivo titular del derecho. No se comprende cómo puede el legislador catalán dejar sin protección a quienes, sin posibilidad de demostrar título, poseen de buena fe.

El presente estudio se inicia con un breve examen de los antecedentes históricos del artículo 464 CC, para posteriormente examinar las principales interpretaciones que aquél ha merecido y, finalmente, examinar a fondo la solución adoptada en el Derecho catalán.

## II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En pocas ocasiones como en la presente se hace tan necesario, para entresacar el significado de un precepto, acudir a sus antecedentes históricos, que en este caso nos remiten a concepciones extremadamente divergentes, como pasamos a analizar:

a) Derecho romano. Según explica SCHULTZ (2), como consecuencia de los principios «*nemo plus iuris in alium trans-*

*ferre potest quam ipse haberet*» o «*nemo dat quod non habet*», regía la regla general «*ubi rem meam invenio, ibi vindico*».

En la controversia surgida cuando un propietario no aparece como poseedor de un bien, que es poseído por el adquirente de persona intermedia sin poder para transmitir, la solución concedida por el Derecho romano no constituye la única posible. Lejos de ello, implica la adopción de determinada posición, pues nos hallamos ante un supuesto en que entran en conflicto intereses contrapuestos, ambos legítimos y potencialmente protegibles por el Derecho: el del propietario que no se halla en poder de la cosa, y el del poseedor que adquirió de quien se le apareció como titular.

Por tanto, el Derecho romano otorgó prevalencia al interés del propietario sobre el del poseedor, aun en caso de ser éste de buena fe. Esta regla ha sido tradicionalmente considerada como opuesta a la recogida (y analizada a continuación) en el Derecho germánico. No obstante, debe matizarse que los principios expuestos, formulados en el Derecho posclásico, procedieron de una más que discutible adaptación de la tesis de los juristas clásicos (véase el Digesto, 50, 17, 54). Además, como advierte HERNÁNDEZ GIL (3), la reivindicación del propietario no estaba libre de excepciones, de entre las que destacaba el caso en que el acreedor pignoraticio transfería a terceros la propiedad de la cosa recibida en garantía (4).

b) Derecho germánico medieval. Se partía de diferenciar el caso en que la cosa hubiera salido voluntariamente del ámbito del dueño (en el que no cabía que éste reivindicase frente al poseedor), y aquél en el cese en la posesión se hubiera producido sin voluntad de dicho dueño (supuesto en el que sí cabía la reivindicación).

Para el primero de los casos expuestos, regían las reglas «*suche dein Glauben wo du ihn gelassen hast*» [«busca tu confianza donde la dejaste»] y «*Hand muss Hand wahren*» [«que la mano se atenga a la mano»]. Lo explicaba WOLF en los siguientes términos (5): «*en cuanto a las cosas que hubieran salido de la posesión sin la voluntad del poseedor, y, en particular, las cosas robadas o perdidas, el desposeído podía exigir de cualquier tercero su restitución. En cambio, el que voluntariamente hubiese hecho dejación de su Gewere sobre la cosa, por ejemplo, la hubiera dado en comodato, depósito, arrendamiento o prenda, sólo podía exigir la devolución a la otra parte contratante; el tercer adquirente, si bien no adquiriría la propiedad, alcanzaba una posición inatacable*».

Por tanto, quien perdió la cosa o fue privada de ella, al no haber creado voluntariamente la apariencia que la posesión implica, podía reivindicar el bien. Por el contrario, aquel que cedía voluntariamente el bien era responsable de la apariencia creada por ese acto, y debía su-

frir las consecuencias: particularmente, no podía recuperar el bien de quien, de buena fe, había adquirido de quien aparecía como dueño.

Obviamente, también esta solución implicaba una concreta toma de posición, esta vez en favor del poseedor y en perjuicio de quien pudiera ser legítimo propietario. Como dice JERÓNIMO GONZÁLEZ (6), «*la Gewere era una relación del hombre con la cosa que, por el ordenamiento jurídico, era reconocido como forma aparente de un señorío legítimo sobre la misma*».

Esta concepción influyó asimismo en el Derecho inglés, en el que, de forma prácticamente idéntica, se estableció la regla de que el «*bailor*» únicamente tenía acción contra el «*bailee*», de acuerdo con la expresión «*where I have reposed my trust, there I must seek it*» (7).

c) El Código Civil francés. Es conocido que, al elaborar este Código, los legisladores franceses se habían visto intensamente influenciados por el Derecho germánico, no tanto por afinidad jurídica sino por imposición de las necesidades de la época: en una sociedad en que el tráfico comercial había adquirido una importante agilidad, resultaba inconcebible que cualquier propietario pudiera destruir las operaciones llevadas a término sobre la base de determinadas apariencias. Era momento, pues, de garantizar la seguridad del tráfico, de modo que el adquirente que confiaba en quien, a través de la posesión, aparecía como propietario, debía estar protegido frente a terceros (salvo en los casos de pérdida y sustracción).

Ese espíritu se reflejó en el artículo 2.279 del Código Civil francés («*en fait de meubles, la possession vaut titre*»), cuya redacción ha sido objeto de discrepancias, que rebasan con mucho el objeto de este artículo.

### III. LAS INTERPRETACIONES CONCEDIDAS A LA REGLA PRIMERA DEL ARTÍCULO 464 CC

Dice el párrafo primero del artículo 464 CC: «*La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea*».

Resumidamente, las principales posturas mantenidas acerca de este precepto han sido las siguientes:

a) El artículo establece una presunción de titularidad, una mera presunción *iuris tantum* de que el poseedor de buena fe (y en concepto de dueño, requisito adicional generalmente exigido) es titular del bien o derecho poseído.

Tal interpretación fue recogida en las Sentencias del Tribunal Supremo de 19

de junio de 1945 y 19 de diciembre de 1966. No obstante, en la actualidad se halla casi completamente olvidada, principalmente porque tal presunción se halla ya contenida en el artículo 448 CC, con lo que esta tesis deja sin contenido el precepto aquí analizado.

b) La irrevindicabilidad del bien frente al poseedor de buena fe, postura iniciada por VALLET DE GOYTISOLO (8) y continuada por otros autores como MIQUEL (9) o ALBÁCAR LÓPEZ (10).

A nuestro juicio, esta doctrina únicamente se comprende por dos razones: en primer término, porque algunos comentaristas germánicos habían afirmado que el poseedor protegido frente al propietario gozaba de una posición inatacable, pero sin devenir por ello propietario; y, en segundo término, por un injustificado mimetismo terminológico con el artículo 85 del Código de Comercio.

Constituyendo la posibilidad de reivindicar una de las facultades inherentes al derecho de propiedad (artículo 348 CC), no parece posible calificar como propietario a quien no puede ejercitar aquella acción. En esta tesitura, el llamado propietario no sólo no puede recuperar la cosa, sino que, como consecuencia, tampoco tiene posibilidad de ejercer las demás facultades propias del derecho de propiedad. No cabe disociar la acción reivindicatoria y la propiedad hasta el punto de que se niegue aquélla a quien, por otro lado, es calificado como propietario.

Asimismo, consideramos insostenible defender que quien posee un bien que no le puede ser reivindicado no sea, en verdad, propietario. Debe recordarse, además, que nuestros Tribunales tienen sentado (particularmente, al analizar tercerías de dominio) que los poseedores amparados por el artículo 464 CC no sólo quedan inmunes frente a reivindicaciones de terceros, sino que ellos mismos están facultados para reivindicar, lo que no puede entenderse sino como una afirmación de su condición de propietarios.

Por tanto, la afirmación de que el poseedor de buena fe tiene una posición irrevindicable sólo puede predicarse como consecuencia de la interpretación germánica del artículo 464 CC, esto es, como natural consecuencia de que el poseedor es propietario. En este sentido lo afirman las Sentencias que citaremos al analizar la tesis germánica.

c) El precepto se refiere al título *ad usucapionem*. Esta corriente, que tuvo su mayor fuerza entre los primeros intérpretes del Código Civil y se inspiraba en la doctrina romanista, afirma que la referencia al «*título*» debe entenderse como título que concede una ventaja para la adquisición de la propiedad: que la usucapción pueda tener lugar en el breve plazo de 3 años previsto en el párrafo primero del artículo 1955 CC, y no en

los 6 años contemplados en el segundo párrafo del mismo precepto.

De acuerdo con esta doctrina, la omisión, en el artículo 1955 CC, del requisito del título (a diferencia de lo que sucede respecto de los inmuebles: artículos 1957 a 1959 CC) se explica precisamente por lo dispuesto en el artículo 464 CC: la posesión necesaria para usucapir implica, por sí sola, ese título. El primer párrafo del 1955 CC no tiene necesidad de hacer mención alguna al título, por cuanto el poseedor de buena fe en él mencionado goza en todo caso de dicho elemento.

No obstante, como explica RODRÍGUEZ-ROSADO (11), esta interpretación ha caído en descrédito, principalmente porque:

i) Si el título es simplemente para usucapir, no se explica la segunda inciso del párrafo primero del artículo 464 CC («*sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea*»), pues no se ve qué contraposición introduce respecto del inciso primero.

ii) Esta tesis no es capaz de explicar el tercer párrafo del artículo 1955 CC, como tampoco la excepción final del 1962 CC.

d) La posesión de buena fe implica título de propiedad. Constituye, especialmente en las últimas décadas, la doctrina más extendida, de acuerdo con la que el poseedor de buena fe es propietario (obviamente, excepto en los casos de pérdida o privación ilegal).

Entre nuestros autores, esta tesis ha sido defendida desde NAVARRO AMANDI (12), ALAS ARGÜELLES (13), PÉREZ GONZÁLEZ Y ALGUER y HERNÁNDEZ GIL (14), hasta ALBADALEJO (15), LACRUZ BERDEJO (16), DÍEZ-PICAZO y GULLÓN (17).

También se trata de la corriente mayoritariamente acogida por nuestro Tribunal Supremo, a pesar de la opinión de MIQUEL (18), quien niega que las Sentencias citadas a continuación constituyan aval a esta tesis.

Como primeras Sentencias a favor de esta corriente, destacan las de 11 de julio de 1900, 19 de diciembre de 1900, 1 de diciembre de 1910, 5 de diciembre de 1924, 8 de octubre de 1929, 18 de junio de 1930, 3 de marzo de 1951 y 18 de diciembre de 1958.

En la actualidad, esta doctrina se ha consolidado como casi exclusiva del Alto Tribunal. Dice, por ejemplo, la Sentencia de 3 de marzo de 1980: «*se ha seguido la dirección germanista en la interpretación del art. 464 del C. Civ., a tenor de la cual su párr. 1.º sienta el principio de irrevindicabilidad adquirida de buena fe [...] por tanto, la posesión de las cosas muebles a estos efectos se refiere a título de dominio*».

En muy similares términos se pronuncia la sentencia del mismo Tribunal de 15 de febrero de 1990: «*atendiendo a la interpretación germanista que, aunque no en una línea pacífica y uniforme, predomina en la doctrina de esta Sala [...] con arreglo a la cual la posesión de las cosas muebles adquirida de buena fe (siempre, claro es, que tal adquisición posesoria lo sea en concepto de dueño) equivale a título de dominio de las mismas, que las hace irrevindicables, salvo que se dé alguno de los dos supuestos que menciona el inciso segundo del mismo párrafo primero del citado artículo (pérdida o privación ilegal)*».

En la misma línea, las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1992, 5 de octubre de 2006 o 29 de mayo de 2006.

También las Audiencias Provinciales vienen mayoritariamente siguiendo esta corriente germánica: entre otras muchas, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de enero de 2002 o la de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de marzo de 2001. Esta última resulta especialmente clara al consignar el efecto concedido por el artículo 464 CC, ya que, sin limitarse a emplear la expresión *título de dominio*, habla de *virtualidad adquisitiva dominical*. Dice esa sentencia: «[...] *atendiendo a la interpretación germanista que, aunque no en una línea pacífica y uniforme, predomina en la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo [...], con arreglo a la cual la posesión de las cosas muebles adquirida de buena fe (siempre, claro es, que tal adquisición posesoria lo sea en concepto de dueño) equivale a título de dominio de las mismas, que las hace irrevindicables, salvo que se dé alguno de los dos supuestos que menciona el inciso segundo del mismo párrafo primero del citado artículo (pérdida o privación ilegal), lo cierto es que en el supuesto presente no concurren los requisitos necesarios para que dicho precepto opere su virtualidad adquisitiva dominical [...]*».

La principal crítica arrojada contra esta tesis consiste en afirmar que deja sin

explicación el párrafo primero del artículo 1955 CC, que (recuérdese), al referirse al poseedor de buena fe, no hace mención al título. No obstante, como ya dijo PUIG BRUTAU, esta crítica carece de fundamento, pues la usucapión en tres años seguiría jugando —entre otros casos— respecto de bienes muebles perdidos o privados ilegalmente (19).

#### IV. EL VERDADERO SUPUESTO DE HECHO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 464 CC

Por nuestra parte, consideramos la última de las doctrinas expuestas como la más acertada, tanto por los antecedentes del precepto como por la necesidad de conceder la máxima seguridad a la apariencia (respecto de los muebles, revelada mediante su posesión). Por tanto, quien de buena fe adquiere un bien mueble, es (no simplemente se presume) propietario, con dos únicas excepciones, cuya concurrencia deberá ser probada por quien invoque su titularidad: la pérdida y privación ilegal.

Partiendo de lo anterior, debemos consignar una observación de la máxima importancia, para comprender el verdadero alcance de esa tesis mayoritaria en el Derecho común y, singularmente, para apreciar la gravedad del artículo 522.8 CCCat: la regla de que el poseedor es propietario no debe ser únicamente aplicada en el encorsetado esquema triangular tradicionalmente citado como supuesto de hecho de la norma, que parte de la existencia de tres personas (propietario, persona a quien aquél entregó voluntariamente el bien y que carece poder de disposición, y adquirente de buena fe).

Es cierto que, al analizar los antecedentes del artículo 464 CC y las doctrinas creadas en torno a él, se acude con frecuencia al caso analizado, que ha alcanzado la condición de paradigmático. No obstante, ese supuesto constituye una mínima parte del ámbito en que el artículo 464 CC debe desenvolver su efi-

cacia. En la inmensa mayoría de las ocasiones, la evolución de los hechos no es tan clara, e incluso resulta imposible reconstruir el esquema triangular antes descrito: lo que la realidad más cotidiana nos ofrece es que todos llevamos, portamos, tenemos, conducimos (en definitiva, poseemos) cosas, sin que nos sea posible justificar de quién adquirimos, ni las demás circunstancias relativas al título.

Pues bien, esa incapacidad para demostrar el título en modo alguno impide la aplicación de la regla de que los poseedores de buena fe son propietarios. Si se nos obligase a identificar la persona de quien adquirimos, se nos estaría imponiendo acreditar, al menos, parte del título, cuando lo cierto es que el artículo 464 CC contundentemente afirma que el poseedor de buena fe ya goza de aquél.

Como se ha anticipado, la necesidad de entender las cosas del modo expuesto resulta de la vida diaria, que obliga a entender que cada uno de nosotros es propietario —sin necesidad de justificar título alguno— de aquello que posee. La única excepción a esta regla (por cierto, muy amplia) está constituida por los casos de pérdida y privación ilegal, pero debe ser quien afirme ser propietario el que pruebe tales hechos. Por el contrario, ninguna prueba de propiedad cabe pedir al poseedor, particularmente considerando que su buena fe se presume (artículo 433 CC, artículo 521.7 CCCat).

La imposibilidad de identificar la persona de quien se adquirió no es el único aval para que la regla de que el poseedor es propietario deba también aplicarse a casos distintos al que hemos calificado de paradigmático: así lo impone también la protección de la seguridad en el tráfico, que debe permitir dar por seguro que las cosas son propiedad de aquel que las posee (algo que, por lo demás, es cierto en la inmensa mayoría de las ocasiones).

Es necesario recordar que la asunción por el Código Civil francés de buena parte de la tesis germánica respondió a que,

en una sociedad con un elevado número de transacciones, la apariencia posesoria debía ser especialmente protegida, aunque en alguna ocasión fuera en detrimento del propietario. Pues bien, en la actualidad, por la misma razón, acentuada (no es necesario llamar la atención sobre la infinidad de operaciones llevadas a cabo sobre muebles, y la vertiginosa velocidad con que se producen), impone que el poseedor de buena fe se vea liberado de toda acreditación respecto de su adquisición. Debe ser absolutamente respetado como propietario, salvo que quien alega serlo acredite una pérdida o privación ilegal.

Pueden encontrarse algunas resoluciones judiciales que ponen de manifiesto, respecto de los muebles, la enorme dificultad, o imposibilidad, de acreditar las sucesivas adquisiciones derivativas, y advirtiendo que es precisamente el artículo 464 CC el que permite soslayar ese problema. Dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 30 de mayo de 1998: «*Doctrina jurisprudencial mantenida igualmente por la doctrina científica, al sostener que el propietario que reivindica o solicita la declaración de dominio deberá probar su derecho de propiedad, pero si su adquisición fue derivativa, la prueba habrá de consistir en justificar el título por virtud del cual ha adquirido la cosa y, además, el derecho del causante que se lo transmitió, exigencia probatoria que, por su dificultad, se ha llegado a denominar «probatio diabolica», que en nuestra legislación civil viene a ser mitigada por reglas específicas que constituyen excepciones a la regla general de la carga de la prueba y así, en cuanto a bienes muebles, del artículo 464*».

En el mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 31 de mayo de 1992.

De acuerdo con lo expuesto, consideramos incorrecto afirmar (como a menudo se hace) que el artículo 464 CC contempla una adquisición a *non domino*. El precepto es muchísimo más que eso.

# Código Civil

Comentado  
y con jurisprudencia  
5.ª Edición

El comentario breve, exacto, certero,  
clarificador, experto y ajustado

El valor seguro de un experto como

**XAVIER  
O' CALLAGHAN MUÑOZ**

para una obra clave en nuestro ordenamiento jurídico privado

Totalmente revisado y puesto al día.  
Recoge las últimas modificaciones  
introducidas en materia  
de **matrimonio y regulación del  
divorcio y la separación.**



Adquiéralo en internet  
<http://tienda.wke.es>  
o llamando a nuestro  
Servicio de Atención  
al Cliente:  
**tel. 902 420 010**

## V. EL ARTÍCULO 522.8 CCCAT

Sentado lo anterior, pasamos a analizar el artículo 522.8 CCCat, que dispone: «*La adquisición de la posesión de un bien mueble de buena fe y a título oneroso comporta la adquisición del derecho en que se basa el concepto posesorio, aun que los poseedores anteriores no tuvieron poder de disposición suficiente sobre el bien o el derecho.*»

Es decir, de acuerdo con este precepto, introducido para eliminar las controversias derivadas del 464 CC (ánimo que quizá en demasiadas ocasiones guía al legislador catalán), la posesión de buena fe sobre bienes muebles no equivale al título.

La regla establecida por CCCat es lamentable. Obviamente, el Código Civil español es, también en este punto, claramente mejorable (como decía DE CASTRO, no es «*la obra cumbre que merecería la gloriosa tradición jurídica española*»). No obstante, no parece la mejor política legislativa aquella basada en la voluntad de, partiendo del Derecho común, pretender solventar todos los problemas que su aplicación ha revelado durante casi 120 años de historia. Se trata de un intento abocado al fracaso, pues a la norma jurídica es norma y, por tanto, general, de modo que no puede —ni debe— aspirar a resolver todos los problemas que la realidad pueda plantear: para eso están la doctrina y los Tribunales. No sólo eso: la experiencia demuestra que pretender que la norma contemple todos los casos que la vida pueda revelar, lejos de evitar problemas interpretativos, los incrementa.

Dicho ello, pasamos a analizar determinadas cuestiones planteadas por el artículo 522.8 CCCat:

a) Lo primero que llama la atención es que entre los (todavía escasos) autores que han analizado el precepto no existe acuerdo sobre si estamos ante un simple trasunto, en versión mejorada, del artículo 464 CC o, por el contrario, nos hallamos ante algo netamente diferente.

ROCA TRÍAS se limita a manifestar que es una regla similar, aunque no igual, que la del Código Civil, la cual —continúa diciendo— ha dado lugar a un debate largo e infructuoso (20).

Sin perjuicio de que, como se explicará, consideramos que el precepto analizado no puede ser similar al 464 CC, no compartimos la afirmación de que las discusiones habidas en torno a aquél hayan sido infructuosas. La existencia de diversas corrientes acerca de determinada cuestión no es algo que deba lamentarse: al contrario, constituye un proceso necesario para establecer la más acertada interpretación y aplicación de las normas y de todo el ordenamiento jurídico.

Además, el significado del artículo 464 CC está casi unánimemente fijado des-

de hace décadas, de modo que difícilmente puede sostenerse que la polémica de él derivada haya sido estéril.

Por otra parte, ESPIAU (21)(22) sí aprecia una diferencia esencial entre ambos preceptos: mientras el 464 CC predica la adquisición de la posesión de buena fe, de modo que se trata de una regla posesoria que opera en abstracto, independientemente de que el título sea oneroso o gratuito, el artículo 522.8 CCCat exige que la adquisición se haya producido a título oneroso, centrándose en la inatacabilidad del título.

A nuestro juicio, este autor, si bien parece intuir la diferencia esencial entre ambos preceptos, no la expresa en toda su radicalidad. En efecto, el artículo 464 CC establece una regla posesoria abstracta; no obstante (como se ha dicho), esa abstracción no radica en que opere independientemente de que el título sea oneroso o gratuito: se funda en que juega sin necesidad de que el poseedor deba acreditar título alguno. El poseedor de buena fe debe poder ser considerado como propietario real, correspondiendo la carga de probar la pérdida o privación ilegal a quien alegue esa misma titularidad.

Por tanto, el CCCat añade dos exigencias adicionales: que exista título (que el poseedor debe acreditar) y que, además, sea oneroso. Resulta inaceptable, tanto porque no se atiende a la más elemental realidad social —no puede exigirse a todo poseedor que, frente a cualquier negación de su derecho, acredite su título— como porque es radicalmente contrario a la seguridad del tráfico, manifestada a través de la posesión y que requiere que pueda confiarse en la apariencia que aquélla concede. Al parecer, de acuerdo con la regla analizada, cualquier poseedor, para ser considerado propietario, deberá aportar el correspondiente título de adquisición onerosa. De esta forma, se implanta una generalizada sospecha respecto de todas las situaciones posesorias, que, caso de ponerse en duda (aunque sea mediante una simple pregunta, sin acreditar pérdida ni privación ilegal), obliga al requerido a mostrar el documento de adquisición onerosa.

b) En relación con el efecto previsto en el artículo 522.8 CCCat, debe recordarse que en él se habla de «*la adquisición del derecho en que se basa el concepto posesorio*». En este punto, parece haber unanimidad en que se ha configurado una auténtica adquisición de la titularidad. Así lo afirman, por ejemplo, ROCA TRÍAS (23) y ESPIAU (24). Se trata de un efecto declarado en el propio Preámbulo del Libro V (25), al decir que el artículo analizado «*configura la adquisición de buena fe de bienes muebles como mecanismo transmisor del derecho sobre el bien poseído*».

A pesar de ello, no consideramos lícito concluir —como se viene generalmen-

te afirmando— que, a la vista de ello, el precepto recoge la tesis germánica. Ésta implica que el poseedor de buena fe es, sin más, propietario. No obstante, el Derecho catalán supedita ese efecto a unos requisitos tan distintos que no parece que pueda hablarse de ninguna consagración de la aludida doctrina, sino ante algo absolutamente diferente, pendiente de bautizar.

c) Debe también hacerse mención a la excepción a la protección concedida al poseedor. Dice el artículo 522.8.3 CCCat: «*Los propietarios de un bien mueble perdido, hurtado o robado o apropiado indebidamente pueden reivindicarlo de los poseedores que tienen su posesión efectiva, salvo que éstos la hayan adquirido de buena fe y a título oneroso en subasta pública o en un establecimiento dedicado a la venta de objetos similares a dicho bien y establecido legalmente*».

Sin entrar en la crítica a la barroca redacción del precepto, nos centramos en los casos que quedan exceptuados de la protección posesoria general, que son las cosas perdidas, hurtadas, robadas o apropiadas indebidamente.

Pues bien, tampoco parece que este aspecto haya sido correctamente resuelto por el legislador catalán. A pesar de las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1945 y 22 de enero de 2002, que incluyeron en la excepción del artículo 464 CC casos como el abuso de confianza, en la doctrina española es prácticamente unánime, desde HERNÁNDEZ GIL (26), el clamor en favor de una interpretación restrictiva del concepto de privación ilegal contenido en el artículo 464 CC, propugnando que debe exclusivamente referirse a los tipos penales de hurto y robo. Esa limitación ha encontrado tradicionalmente, como mejores argumentos, los siguientes: primero, que el párrafo segundo del 464 CC habla de sustracción; segundo, que el antecedente inmediato del precepto, el artículo 2279 del Código de Napoleón, emplea la palabra «*vol*», que únicamente se corresponde con el hurto y el robo, y tercero, la referencia al hurto o robo contenida en el inciso final del artículo 1962 CC.

Al margen de los argumentos, la finalidad que siempre ha buscado esa interpretación es sencilla: evitar que, mediante la extensión de la excepción, la regla general del artículo 464 CC quede prácticamente vacía de contenido. Denuncia, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 20 de septiembre de 2002: «*La eficacia del artículo 464 del Código Civil para autorizar una adquisición "a non domino" puede resultar fuertemente obstaculizada si se da una gran extensión al concepto de "privación ilegal" que se utiliza en la segunda frase del precepto como excepción al principio de que la posesión de bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título con el que se inicia el artículo. La excepción podría ser concebida de modo tan amplio que, de*

*hecho, anulase la regla. Por ello la doctrina se muestra partidaria de un concepto restrictivo de privación ilegal de la posesión*».

Pues bien, a pesar de ello, el artículo 522.8 CCCat ha exceptuado de la regla general —además, como denuncia ESPIAU, sin que se haya justificado la discrepancia respecto del Proyecto (27)—, además del hurto y el robo, la apropiación ilegal. Nos encontramos, pues, ante una desmesurada excepción a la regla general, que resulta especialmente grave si se toma en consideración que dicha regla está sujeta a presupuestos tan exigentes como los ya descritos.

d) Por último, debe analizarse una cuestión también puesta de manifiesto por ESPIAU: si el artículo 522.8 debe abarcar los casos en que el transmitente no es titular de derecho alguno sobre el bien, o carece de poder de disposición, o, además, debe comprender los de anulabilidad por defectos en la capacidad o vicios del consentimiento del transmitente, resolución y rescisión en fraude de acreedores. Contrariamente a lo manifestado por autores como BADOSA (28), ESPIAU se muestra partidario de incluir en la norma casos como la anulabilidad, resolución y rescisión descritos (29).

No puede compartirse semejante opinión. Con carácter general, porque la redacción del artículo —«*aunque los poseedores anteriores no tuvieran poder de disposición suficiente sobre el bien o derecho*»— no permite incluir supuestos como los citados (que tampoco históricamente han sido incluido en esta sede).

Por lo demás, debe añadirse:

i) En cuanto a la anulabilidad, su invocación parece imposible teniendo en cuenta que únicamente puede ser alegada por los contratantes (con las limitaciones del artículo 1302 CC). Y, en casos como el analizado, el único interesado en invalidar la transmisión será el propietario privado de la posesión, que es un tercero en relación con aquel contrato.

ii) La ampliación de la regla general del artículo 522.8 CCCat resulta más inverosímil, si cabe, a los casos de resolución. Obviamente, en caso de incumplimiento contractual del poseedor de buena fe, dicha resolución sólo podría ser instada por el transmitente, y no por quien alega ser propietario, de modo que no se alcanza a imaginar qué aplicación pudiera tener la regla de protección posesoria.

Por otro lado, si es el transmitente quien insta la resolución de la transmisión por incumplimiento del poseedor, es obvio que éste jamás podrá negarse la restitución (artículo 1124 CC) alegando su condición de poseedor de buena fe y a título oneroso.

iii) La rescisión por fraude de acreedores (artículos 1111 y 1291.3 CC) sí pue-

de ser instada por quien no fue parte en el contrato fraudulento, concretamente por el acreedor cuya posibilidad de cobro se ve frustrada por aquél.

No obstante, si el poseedor cuya protección se pretende por el artículo 522.8 CCCat es el primer adquirente en el contrato fraudulento, tampoco podrá alegar esa posesión para regar la restitución a favor de su transmitente. Y si el poseedor es un posterior subadquirente, su inmunidad frente a la restitución no requiere de la regla que estamos analizando, sino que aparece ya consagrada en el artículo 1295 CC.

## VI. CONCLUSIÓN

Como puede concluirse, nuestra opinión acerca de la solución contenida en el artículo 522.8 CCCat no es precisamente favorable. Pudiera pensarse que la regla

en él contenida, al exigir la existencia de título oneroso, evita que se produzcan transmisiones de parte de quien no es propietario, garantizando así, en definitiva, la justicia.

No compartimos esa opinión: como sucede en otros casos de protección de la apariencia (artículo 34 de la Ley Hipotecaria, 85 del Código de Comercio, 9 de la Ley de Mercado de Valores, etc.), concurren aquí dos intereses: el del propietario que puede verse privado de su derecho, y el del adquirente que se basa en determinada apariencia, en este caso posesoria. E igual de injusto que privar al propietario de su derecho resulta que quien adquiere un bien basándose en la apariencia, sea posteriormente, por causas que desconocía, privado de él.

Es por ello falaz la contraposición entre justicia y seguridad jurídica: ésta es un componente esencial de aquélla. ■

## NOTAS

(1) RAYMOND SALEILLES, *La posesión de bienes muebles*, Madrid, pág. 103.

(2) FRITZ SCHULTZ, *Classical Roman Law*, Oxford, 1951, págs. 351 y 352.

(3) ANTONIO HERNÁNDEZ GIL, *Revista de Derecho Privado*, 1944, págs. 491 y siguientes.

(4) Digesto, 16, 3, 1, 4: «Cuando uno eligió la fidelidad de otro y no se devuelve el depósito, debe contentarse con el simple importe; mas cuando deposite habiendo necesidad, crece el delito de la perfidia y se ha de castigar la pública utilidad para vindicar la causa pública; porque es inútil quebrantar la fidelidad en causas de esta naturaleza».

(5) MARTIN WOLF, *Derecho de cosas*, Editorial Bosch, Barcelona, 1951, pág. 391.

(6) JERÓNIMO GONZÁLEZ, *Estudios de Derecho hipotecario y Derecho Civil*, Madrid, 1948, pág. 38.

(7) HOLDSWORTH, citado por NOYES, *The Institution of Property*, Nueva Cork, 1936, pág. 274.

(8) JUAN BERCHMANS VALLET DE GOYTISOLO, *La reivindicación mobiliaria como tema fundamental del artículo 464 del Código Civil*, *Anuario de Derecho Civil*, 1956, págs. 361 y siguientes.

(9) JOSÉ MARÍA MIQUEL GONZÁLEZ, *La posesión de bienes muebles*, Madrid, 1979.

(10) JOSÉ LUIS ALBÁCAR LÓPEZ, *Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, Tomo II, editorial Trivium, Madrid, 1995.

(11) BRUNO RODRÍGUEZ-ROSADO, *Cobro de lo indebido, tradición y usucapión (Estudio de los artículos 464 y 1897 del Código Civil y 35 de la Ley Hipotecaria)*, *Anuario de Derecho Civil*, n.º 57-3, julio de 2004.

(12) NAVARRO AMANDI, *Cuestionario del Código Civil reformado*, tomo II, Madrid, 1889, págs. 188 y siguientes.

(13) LEOPOLDO ALAS ARGÜELLES, *La publicidad y los bienes muebles*, Madrid, 1920, páginas 131 y siguientes.

(14) ANTONIO HERNÁNDEZ GIL, *De nuevo sobre el artículo 464 del Código Civil*, *Revista de Derecho Privado*, 1945, págs. 413 y siguientes, y *Dictámenes*, Madrid, 1968, tomo I, págs. 101 y siguientes.

(15) MANUEL ALBADALEJO GARCÍA, *Derecho Civil*, tomo III, Barcelona, 2002, págs. 114 y siguientes.

(16) JOSÉ LUIS LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho Civil*, tomo III, Madrid, 2000, págs. 200 y siguientes.

(17) LUIS DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN y ANTONIO GULLÓN BALLESTEROS, *Sistema de Derecho Civil*, tomo III, Madrid, 1995, págs. 673 y siguientes.

(18) JOSÉ MARÍA MIQUEL GONZÁLEZ, *Notas sobre el artículo 464 del Código Civil y la reciente jurisprudencia*, *Anuario de Derecho Civil*, 1999, vol. 52, n.º 2, págs. 574 y siguientes.

(19) JOSÉ PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho Civil*, tomo III, Editorial Bosch, Barcelona, 1978, págs 83 y 84.

(20) ENCARNA ROCA TRÍAS, *Instituciones de Dret Civil de Catalunya*, vol. IV, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pág. 85.

(21) SANTIAGO ESPIAU ESPIAU, *La adquisición de buena fe de bienes muebles en la regulación del Código civil de Cataluña*, *Anuario de Derecho Civil*, 2007, vol. I, pág. 18.

(22) SANTIAGO ESPIAU ESPIAU, *La adquisición de buena fe de bienes muebles en la regulación del Código civil de Cataluña*, *Jornades de Dret Català a Tossa de Mar*, segunda ponencia.

(23) ENCARNA ROCA TRÍAS, *op. cit.*, pág. 85.

(24) SANTIAGO ESPIAU ESPIAU, *op. cit.*, pág. 20.

(25) *Preámbulo*, III, 4.

(26) ANTONIO HERNÁNDEZ GIL, *El giro de la doctrina española entorno al artículo 464 del Código civil y una posible interpretación de privación ilegal*, *Revista de Derecho Privado*, 1944, págs. 413 y siguientes.

(27) SANTIAGO ESPIAU ESPIAU, *La adquisición de buena fe de bienes muebles en el Proyecto de Libro V del Código civil de Catalunya*, *La Notaría*, 11-12, noviembre-diciembre 2003, págs. 13 y siguientes.

(28) FERRAN BADOSA COLL, *Els sistemes adquisitius a Catalunya*, *Jornades de Dret Català a Tossa de Mar*, segunda ponencia.

(29) SANTIAGO ESPIAU ESPIAU, *La adquisición de buena fe de bienes muebles en la regulación del Código civil de Cataluña*, *Anuario de Derecho Civil*, 2007, vol. I, págs. 21 y 22.



Comunidad Valenciana

José Antonio GIMÉNEZ FERNÁNDEZ Periodista

LA LEY 30469/2008

## Valencia recupera su primera norma foral y tiene otras dos más en la recámara

*El Tribunal Constitucional (TC) ha levantado la suspensión cautelar de la Ley de Régimen Económico Matrimonial (LREM) de la Generalidad Valenciana. Y el Gobierno autonómico no ha perdido ni un minuto en presentarla en sociedad, especialmente en los tiempos que corren. Es uno de los primeros pasos para la recuperación del Derecho civil valenciano. Conseguido el primer reto, ahora la Generalidad anuncia que priorizará dos iniciativas legislativas más: la Ley de Sucesiones y la Ley de Derechos Reales y Contratos.*

La publicación del auto del TC permite, tras su publicación en el BOE, la recuperación de la primera Ley de desarrollo de Derecho foral civil valenciano y un nuevo impulso al desarrollo de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Para el ente autonómico, esta Ley materializa la importancia de la reforma del Estatuto de Autonomía de 2006, porque se trata de la primera Ley de Derecho civil propiamente dicho que regula el Derecho de familia desde hace 300 años. Concretamente desde que en 1707 se promulgan los Decretos de Nueva Planta y se deroga todo el sistema legislativo e Institucional del Reino de Valencia, y también el de Aragón.

Además, el rechazo al recurso interpuesto por el Gobierno central a todo el articulado de la LREM dota de nuevos argumentos al ente autonómico para hacer frente al recurso de inconstitucionalidad presentado por el Ejecutivo de José Luis Rodríguez Zapatero, ya que, en la práctica, sólo 11 de los artículos fueron tratados en la negociación en la comisión bilateral por dudosa legalidad.

La renovada norma establece que todos los matrimonios que se celebren en la Comunidad Valenciana, a partir de julio de este año, lo harán en régimen de separación de bienes y no de gananciales como hasta la fecha. Se trata de una respuesta a la realidad social, ya que, según el Gobierno autonómico, desde el año 2003 hasta la fecha, el 75% de las personas que contraían matrimonio acudían a la Notaría para acogerse al régimen de separación de bienes.

En concreto, esta Ley tiene tres pilares fundamentales: en primer lugar, introduce la libertad de pactos entre los cónyuges, para que adopten el régimen económico matrimonial a sus necesidades e intereses. Garantiza la igualdad entre el hombre y la mujer en la toma de decisiones. Y, asimismo, protege a los más desfavorecidos, hijos menores, discapacitados, mayores en situación de dependencia o víctimas de violencia de género.

De hecho, el régimen económico matrimonial valenciano tiene como fundamento «la plena igualdad jurídica» de los cónyuges y se define por «la más absoluta libertad civil entre los mismos, sin perjuicio de la necesaria protección